Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

GUSTAVO ANTONIO ORTEGA TORRES

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
KLCE201801750 Superior de
Carolina

Caso Núm.: FBD2015G0236

(204)

Sobre:
Art. 190 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2019.

El Sr. Gustavo Antonio Ortega Torres (señor Ortega) solicita que este Tribunal revise la Resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). En esta, el TPI denegó la solicitud del señor Ortega bajo la Regla 192.1, infra, para que se deje sin efecto la sentencia que se emitió en su contra el 22 de diciembre de 2016.

Se expide el *Certiorari* y se confirma la determinación del TPI.

I. Tracto Procesal

Al señor Ortega se le sentenció el 22 de diciembre de 2016. Actualmente se encuentra confinado en el complejo carcelario 292 en Bayamón. El 15 de junio de 2018, el señor Ortega instó una Moción en Solicitud de que se Deje Sin Efecto la Sentencia al Amparo de la

Número Identificador SEN2019 KLCE201801750

Regla 192.1 de las Procedimiento Criminal. En suma, sostuvo que su representación legal durante el caso criminal fue inadecuada.

El 24 de octubre de 2018, 2 el señor Ortega presentó una Moción Supletoria y en Apoyo de Solicitud de que se Deje Sin Efecto la Sentencia al Amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal. Reiteró su solicitud de que el TPI deje sin efecto su sentencia debido a que tuvo una representación legal inadecuada. Expuso que, durante el caso criminal, solicitó la supresión de un video y de la identificación mediante la rueda de detenidos. Sin embargo, alegó que, durante la Vista de Supresión el 29 de marzo de 2016, su abogado demostró un desconocimiento claro del derecho aplicable y solicitó los remedios equivocados. Sostuvo que, de haberse suprimido el video y la identificación, el resultado del caso hubiera sido diferente.

Por su parte, el Estado presentó su Moción en Oposición a la Solicitud de Modificación de Sentencia al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Arguyó que el señor Ortega no demostró que una mejor ejecución de su representación legal hubiera procurado un resultado diferente en su procesamiento criminal. Razonó que la solicitud del señor Ortega a su abogado no justifica dejar sin efecto la sentencia. Señaló que se celebró una Vista de Supresión cuyo fallo no se apeló.

¹ Este Tribunal procuró los autos del caso.

² El 23 de agosto de 2018, se llevó a cabo una Vista en el TPI. En esta, la representación legal del señor Ortega expresó que no podía presentar su caso hasta contar con el beneficio de las transcripciones de la Vista de Supresión de 29 de marzo de 2016 y del Juicio en su fondo el 12,16 y 17 de agosto, el 2, 12, 13 y 28 de septiembre y el 8 y 22 de diciembre de 2016. El TPI ordenó a las partes presentar mociones.

Mediante una *Resolución*, el TPI determinó que "[1]eídas las mociones presentadas por las partes, se declara[ba] No Ha Lugar la solicitud del [señor Ortega]".3

Inconforme, el señor Ortega instó un recurso de Certiorari y señaló el siguiente error:

Erró el [TPI] al negar de plano la solicitud al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal sin conceder una vista evidenciaria para que el [señor Ortega] pudiera ejercer su derecho constitucional a ser oído.

En síntesis, el señor Ortega sostuvo que el TPI debió escuchar sus alegaciones y examinar su oferta de prueba. Razonó que, sin una vista, es imposible determinar si hubo una representación legal adecuada.

Por su parte, en su Escrito en Cumplimiento de Resolución, el Estado destacó que el TPI celebró una vista en agosto de 2018 bajo la Regla 192.1, infra, pero que el señor Ortega no estaba preparado para presentar y sostener sus argumentos sin examinar la transcripción de antemano. Arguye que ello evidencia que el señor Ortega presentó la moción al amparo de la Regla 192.1, infra, sin base alguna. Señaló que el señor Ortega tampoco pudo sustentar sus argumentos en su Moción Supletoria, pues hizo expresiones concluyentes sin tan siquiera hacer referencia a la transcripción. Concluyó que el señor Ortega no cumplió con el estándar del peso de la prueba.4

 $^{^{3}}$ El TPI la emitió el 14 de noviembre de 2018 y la notificó el 20 de noviembre de 2018.

⁴ Simultáneamente, el Estado presentó una *Solicitud de Desglose* de la transcripción de la Vista de Supresión y del juicio en su fondo que acompañó el recurso del señor Ortega. Fundamentó su petición en la Regla 74 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 74 (B).

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual un tribunal de jerarquía superior, a su discreción, puede revisar un dictamen emitido por un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). La característica que distingue a este recurso es la discreción que se le confiere a este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a lo que ocurre con las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior decide si ejerce su facultad de expedir el recurso extraordinario de *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Dado que la discreción conferida no opera en lo abstracto, en aras de que este Tribunal pueda ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, pauta que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, ninguno de los criterios que refiere dicha regla es determinante por sí solo, ni tampoco constituye una lista exhaustiva. García v. Padró, supra, pág. 335, n. 15. El Tribunal Supremo ha expresado que de estos criterios se desprende que debemos evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". (Énfasis en el original). Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con el ejercicio de la facultad discrecional de los tribunales de primera instancia sólo procede en situaciones en las que se demuestre que éste: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, ha reiterado el Tribunal Supremo que "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 434 (2013).

Explicó que el propósito de dicha regla es que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". $\acute{t}d$.

Si bien es cierto que no es tarea fácil determinar si un tribunal ha abusado de su discreción, ello está intimamente atado al concepto de razonabilidad. Íd., págs. 434-435. Nuestro Más Alto Foro ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Íd., pág. 435; IG Builders et al. v. BBVAPR, supra, pág. 338. Explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna" así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra, pág. 435; Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997). El auto de certiorari debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4, 18 (1948).

B. Representación Legal Adecuada

El Artículo II de la Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece el derecho de todo acusado a tener asistencia de abogado "en todos los procesos criminales". Art. II, Sec. 11 LPRA, Tomo I (ed.2016), pág. 354. Ahora bien, el Tribunal Supremo aclaró que ese derecho se extiende únicamente a las "etapas críticas" del procedimiento criminal en las que "existe una posibilidad real de que pueda causarse un perjuicio sustancial al acusado". Pueblo v. Tribunal Superior, 96 DPR 397, 399 (1968). De esa forma, el

derecho de asistencia de abogado cubre: 1) la etapa investigativa cuando adquiere el carácter acusatorio;
2) la vista preliminar; 3) el acto de lectura de acusación; 4) el juicio; y 5) el acto de dictar sentencia. Pueblo v. Rivera, 167 DPR 812, 817 (2006), citando al Profesor Ernesto L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Bogotá, Ed. Forum, 1995, Vol. I, p. 534.

Nuestro ordenamiento judicial exige la que representación legal sea adecuada y efectiva. Pueblo v. Fernández Simono, 140 DPR 514, 519 (1996). Ello forma parte del debido proceso de ley, y la contravención de este derecho podría conllevar a que se deje sin efecto la sentencia. Pueblo v. Cruzado, 161 DPR 840, 844 (2004); Pueblo v. Fernández Simono, supra, págs. 518-519. En Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 DPR 883, 888 (1993), nuestro Foro Judicial Máximo dispuso que el derecho a una efectiva o adecuada representación legal puede menoscabarse cuando: a) el abogado es incompetente para la tarea que se le asigna; b) como cuestión de hecho la labor desplegada demuestra su inefectividad; c) hay un potencial o actual conflicto de intereses para el abogado; o d) las reglas o actuaciones del tribunal constituyen una limitación irrazonable al derecho a tener adecuada asistencia de abogado.

Cónsono, según nuestro Tribunal Supremo, al momento de analizar un reclamo de representación legal inadecuada, el estándar es el siguiente:

 existe una fuerte presunción de que la conducta del defensor está comprendida dentro del amplio ámbito de una razonable asistencia legal; KLCE201801750

2) recae sobre el apelante el peso de la prueba de su indefensión por incompetencia del abogado;

- 3) la incompetencia enervante de la asistencia legal a que tiene derecho el acusado ha de ser de grado extremo, causante de perjuicio sustancial, al punto que sostenga la probabilidad de que, de no haber incidido, el resultado del juicio hubiera sido distinto;
- 4) la actuación del abogado debe haber vulnerado el adecuado funcionamiento del sistema adversativo, de forma que no pueda decirse que el juicio tuvo un resultado justo, y
- 5) el planteamiento tiene que considerarse a la luz de la totalidad de los hechos o las circunstancias del caso. Pueblo v. López Guzmán, 131 DPR 867, 880 (1992), citando a Pueblo v. Morales Suárez, 117 DPR 497, 501-503 (1986).

C. Regla 192.1

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, permite que una persona convicta presente una moción ante el tribunal que la sentenció para que la sentencia se anule, se deje sin efecto o se corrija. Ello procede bajo los fundamentos siguientes:

1) el TPI impuso la sentencia en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; 3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o 4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

La Regla 192.1, supra, añade que "[s]i el Tribunal determina que la sentencia se dictó sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible

de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda". Íd.

En base a ello, la Regla 192.1, supra, requiere que la solicitud que se presente esté fundamentada en planteamientos de derecho que demuestren que "la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo". Tal y como indicó la Curia más Alta en Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809, 824 (2007), cuando se presenta una moción al amparo de la Regla 192.1, supra, no cabe hacerse señalamientos sobre errores dirigidos a cuestionar la culpabilidad o la inocencia del convicto o errores de hecho. En Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 DPR 883, 896 (1993), nuestro Foro Supremo estableció que la Regla 192.1, supra, era el vehículo apropiado para que un convicto de delito planteara una alegada violación al derecho de asistencia adecuada de abogado en la etapa apelativa.

Si al examinar la moción al amparo de la Regla 192.1, supra, se desprende claramente que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno, el Tribunal puede rechazarla de plano sin necesidad de celebrar audiencia. Camareno Maldonado v. Tribunal Superior, 101 DPR 552, 562 (1973). Toda vez que el procedimiento provisto por la regla es de naturaleza civil, semejante al recurso de hábeas corpus (separado e independiente del procedimiento criminal cuya sentencia se impugna) el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio

que solicita. Por ello, le corresponde en primera instancia al recluso poner al tribunal en condiciones de resolver, a través de datos y argumentos de derecho concretos, que es imperiosa la celebración de una vista para atender sus planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta, de acuerdo con la regla mencionada. Íd., págs. 826-827.

A la luz de la normativa citada, se resuelve.

III. Discusión

La alegación del señor Ortega se puede resumir en que la representación legal que recibió durante la Vista de Supresión el 29 de marzo de 2016 fue inadecuada. Sostiene que, si su abogado hubiera solicitado la supresión de los videos y la identificación que se dio a raíz de la rueda de detenidos, el resultado del caso hubiera sido diferente. Razona que, al rechazar de plano su solicitud, el TPI lesionó su derecho constitucional a ser oído. El señor Ortega no tiene razón.

El 29 de diciembre de 2015, el Estado presentó seis acusaciones en contra del señor Ortega: dos por robo agravado, tres por disparar o apuntar armas y una por portación y uso de armas de fuego sin licencia. El 21 de enero de 2016, el abogado del señor Ortega presentó una Moción Urgente Solicitando Supresión de Evidencia. Arguyó que, bajo la doctrina del árbol ponzoñoso, procedía suprimir la identificación mediante rueda de detenidos por ser producto de un arresto ilegal. Argumentó que "[1]a información, testimonios y prueba ilegalmente obtenida fue la que dio base para que se encontraran otras alegadas pruebas y evidencias que

⁵ Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, págs. 1-6.

⁶ Íd., págs. 22-26.

fueron del mismo modo igualmente (sic.) y de manera ilegal obtenidas." Posteriormente, se celebró una Vista de Supresión el 29 de marzo de 2016.

Como se discutió en las Secciones II (B) y (C) de esta Sentencia, si bien el derecho a una representación legal adecuada, por ser de rango constitucional, puede acarrear que se deje sin efecto la sentencia impuesta, se presume que esta fue adecuada dentro de un examen amplio y razonable. Ante esto, el señor Ortega tiene la responsabilidad de probar que su abogado fue incompetente al punto de colocarlo, ante la totalidad de los hechos de su caso, en un estado de indefensión. Por lo tanto, el señor Ortega debe probar que tiene derecho a lo que solicita a través de datos y argumentos de derecho concretos.

Al examinar el recurso bajo esta doctrina, y estudiar el tracto procesal del procedimiento criminal, se desprende que el señor Ortega no alcanzó el estándar de prueba requerido para justificar la necesidad de la vista, así como para sustentar sus alegaciones de representación legal inadecuada. El señor Ortega se limitó a indicar: "[q]ue le solicitó la supresión de los [v]ideos presentados por los mismos ser no confiables y haber sido editados" y "[q]ue le solicitó la supresión de la [i]dentificación hecha mediante rueda de detenidos y esto tampoco se hizo." De forma concluyente, añade que "de haberse solicitado dichos procedimientos el resultado del caso de epígrafe hubiese sido diferente."8

De entrada, no está en controversia que el TPI llevó a cabo una vista para atender la petición del señor Ortega. Este Tribunal examinó la *Minuta* de 23 de

⁷ Íd, pág. 26.

⁸ Certiorari, pág. 2.

agosto de 2018 que surge de los autos. En esta, el TPI dejó el caso sin señalamiento debido a que el abogado del señor Ortega expresó que no estaba preparado para argumentar su caso sin examinar las transcripciones. Ante ello, el TPI concedió un término al señor Ortega para presentar una moción suplementaria o informativa luego de examinar la transcripción. Esto refleja que el TPI concedió dos oportunidades de ser oído al señor Ortega: la primera, en la Vista de 23 de agosto de 2018, y la segunda, por conducto de la moción suplementaria o informativa. Dicho sea de paso, a pesar de que el señor Ortega argumentó que necesitaba la transcripción para sustentar sus alegaciones, no hizo referencia alguna a esta en la Moción Suplementaria, y tampoco en el recurso de Certiorari que presentó ante este Tribunal.

Ante ello, este Tribunal tiene que concluir que el señor Ortega no colocó al TPI en posición para conceder otra vista pues, como cuestión de hecho, no justificó su procedencia. Incluso, a pesar de que contaba con la transcripción, este sustentó su solicitud en alegaciones escuetas que no sostienen la concesión del remedio que solicitó. Ante este cuadro, el TPI podía rechazar de plano la solicitud sin celebrar una segunda vista. No se cometió el error señalado.

Por otro lado, surge del expediente y de los autos que el caso criminal del señor Ortega se litigó activamente. Además de la Moción Urgente Solicitando Supresión de Evidencia, también se presentaron las siguientes mociones a favor del señor Ortega: Moción Urgente Solicitando Descubrimiento de Prueba al Amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal de 15 de

enero de 2016; Moción Urgente Solicitando Rebaja de Fianza de 15 de enero de 2016; y dos Mociones Urgentes Solicitando Modificación de Condiciones, una el 21 de abril de 2016 y la otra el 9 de septiembre de 2016.

Además, la Vista de Supresión se celebró con los corolarios del debido proceso de ley, pues surge que el señor Ortega tuvo la oportunidad de ser oído, objetar los planteamientos y preguntas del Estado, presentar prueba a su favor, interrogar, contrainterrogar y argumentar a favor de la supresión que solicitó. De la Minuta de la Vista de Supresión surge que la representación legal del señor Ortega hizo "un voir-dire en relación al video que pretende presentar" el Estado y que se marcó como Exhibit 1 "con objeción de la defensa". La Minuta también establece que el abogado del señor Ortega argumentó sobre la ilegalidad de la orden de arresto. En la Resolución de 29 de marzo de 2016, el TPI expresó

[c]elebrada la Vista de Supresión de Evidencia en sus méritos, el Tribunal declara No Ha Lugar la solicitud de supresión. El testimonio del agente investigador al examinarse sus respuestas y lenguaje corporal al declarar, es uno creíble y honesto en el cual narra detalles y hechos descriptivos de su investigación que convencen a este Tribunal que no procede la supresión de la evidencia.

De los seis cargos originales que el Estado presentó en contra del señor Ortega, el TPI, finalmente, lo halló culpable por sólo tres de estos. Por demás, el señor Ortega fue sentenciado a 35 años, cuando originalmente estaba expuesto a ser condenado a 45 años

⁹ La Resolución del TPI en la Vista de Supresión lee: "[El Tribunal] hace constar que esta cadena de eventos que el agente relata sostenido por lo que le consta de propio y personal conocimiento, en adición a lo que observa en la evidencia admitida hoy; cumple con el motivo fundado para el arresto. Hace constar que el Ministerio Público ha podido sostener el quantum de prueba que le corresponde para esta etapa de los procedimientos."

KLCE201801750

de cárcel. En fin, no surge de los hechos particulares de este caso que la representación legal del señor Ortega desplegara un nivel de incompetencia a un grado tan extremo que no pueda decirse que el juicio tuvo un resultado justo.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el Certiorari y se confirma la determinación del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones